

Expte.13-00299421-0/1
"ADMINISTRADORA
DEL FONDO EN J°
159.832 "ADMINISTRA
DORA..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Administradora Provincial del Fondo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 30/07/19, en los autos N° 159.832/54.779 caratulados "Administradora Provincial del Fondo c/ Guevara Ruiz Juan Facundo s/ Ejecución hipotecaria".-

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se aprobó la liquidación al 26/12/18. En segunda se revocó lo decidido, y se ordenó efectuar una nueva liquidación.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que afecta su derecho de propiedad.

Dice que por una resolución anterior firme, se estableció el "esfuerzo compartido, por partes iguales"; y que las costas debieron imponerse en el orden causado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las res-

tantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La mora del deudor, no posibilitaba dejar de lado la liquidación aprobada el 03/04/18, y que la suma impaga generó los intereses moratorios de la Ley 9041, para las obligaciones de dinero⁴;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se acota que una vez que en la causa se convirtió a pesos el capital reclamado en moneda extranjera, de acuerdo a las pautas del precedente "Longobardi Irene Gwendoline" de la C.S.J.N., registrado en Fallos 330:5345, hubo cantidad líquida y determinada por liquidación aprobada (Arg. Art. 296 del C.P.C.C.T.), la cual sólo podía, y puede, devengar intereses moratorios (Arg. Arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial), accesorios que constituyen la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria, devengán-

2) Nada autorizaba a reformular la deuda, omitiendo la existencia de la cuenta anterior, producto de un trámite legal regular y legítimamente aprobada;

3) El curso de los intereses cesa cuando el deudor efectúa el pago en depósito judicial, y el acreedor se encuentra en la razonable posibilidad jurídica de disponer de los fondos; y

4) Las costas de ambas instancias se imponían a la ahora censurante vencida⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-


Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

dose *ipso iure* a partir de la mora (Cfr. Ossola, Federico Alejandro, “Artículo 768”, en Lorenzetti, Ricardo (Director), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. V, p. 141).

⁵ Cabe destacar que por regla y a la luz del principio objetivo “chiovendiano” de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, pp. 41/42).